



Lloró- Chocó, 19 de abril de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Martha Isabel Hernandez Perez
Demandado	Yabian Renteria Renteria
Radicado	27-413-40-89-001-2021-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y conforme los requisitos prescritos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- y el Decreto Legislativo 806 del presente año, se observa que no se aviene a los requisitos formales consagrados por las reglas procesales aplicables, en particular respecto de las siguientes exigencias:

De acuerdo con la disposición en cita, que se aplica a “la demanda con que se promueva todo proceso”, se advierte:

1. Se evidencia en primera medida una ausencia de identificación de las partes, pues el apoderado de la parte actora solo se ciñe a indicar que “(...) actuando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA ISABEL HERNANDEZ PEREZ**, mayor y vecina de esta municipalidad (...)”, dejando de lado que la identificación de las partes lleva consigo su individualización, es decir la indicación de sus nombres completos de manera correcta, su tipo y número de identificación, domicilio si se conoce, datos extensivos a la parte ejecutada, que en igual sentido presentan ausencia (numeral 2, art 82).
2. Se advierte el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no se evidencia el envío simultaneo del libelo introductorio junto con sus anexos al ejecutado. Lo anterior, aún cuando se plasma una dirección electrónica en el libelo demandatorio, por su dominio, incompleta o errada; por lo que ante el incumplimiento de dicha carga procesal, esta instancia judicial solicita se cumpla la misma por la parte ejecutante.



Ahora, respecto de la medida cautelar deprecada, dado la ausencia de los requisitos formales de identificación e individualización señalados en precedencia; al igual que la determinación de la primera solicitud cautelar, pues no se cuenta con información suficiente que permita la concretización de la medida mas allá de indicar solamente el nombre de la persona ejecutada, no resulta ser procedente su decreto.

Por todo lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se cumplan los anteriores requerimientos si a bien se tiene so pena de rechazo vencido el termino legal. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lloró,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Abstenerse del decreto de medida de embargo y retención de dineros por no cumplirse los presupuestos procesales para la solicitud de medida cautelar.

Tercero: Conceder un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DENNY MERCEDES GARCES MENA
Juez

Firmado Por:

DENNY MERCEDES GARCES MENA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LORO CHOCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
Lloró-Chocó

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9303ba9ca32efbaa292f19af2450e88188a4a49284e79b5d6accc8
e2b6ad15d1**

Documento generado en 19/04/2021 03:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LORO

Dirección: Palacio de Justicia Calle principal N° 1-122 –teléfono (094)6 – 830100
Lloro – Choco

Correo Electrónico: j01prmloro@cendoj.ramajudicial.gov.co